termine en la ciudad de Hermosillo ó á inmediaciones de la misma y que conecte con el ferrocarril de Sonora.

III. Una que partiendo también de un punto conveniente de la mencionada en el párrafo I, termine en la ciudad de Ures ó en las inmediaciones de la misma.

Art. 2.° El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3°. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilometros á los dos años en la línea de Guaymas á San Pedro Batuc, y otros cuarenta kilometros también cuando menos, en la misma línea en cada uno de los años siguientes, pero de manera que dicha línea quede concluída para el 31 de diciembre de 1914.

Terminada que sea la línea de Guaymas á san Pedro Batuc, dentro de los plazos fijados en el párrofo anterior, la empresa procederá á la construcción de las líneas de Hermosillo y á Ures, á que se refieren los párrafos II y III, del art. 1°., á razón de cuarenta kilometros cuando menos cada año, quedando el concesionado en libertad de construir, según más le conviniere, dichos cuarenta kilometros anuales en cualquiera de las dos citadas líneas ó en ambas á la vez.

Art. 4°. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrociento treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la secretaría de comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5°. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de trescientos noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6°. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nacozari.

Art. 7°. El término para la libre importación de los materiales y efectos que se refiere el art. 74. de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

| | |
|---|---|
| Primera clase..... | Seis centavos. |
| Segunda clase..... | Tres centavos. |
| Tercera clase..... | Dos y medio centavos. |

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

| | |
|---|---|
| Primera clase... | Cincuenta kilogramos. |
| Segunda clase... | Treinta kilogramos. |
| Tercera clase.... | Quince kilogramos. |



*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

| | |
|---|---|
| Primera clase..... | Catorce centavos. |
| Segunda clase..... | Once centavos. |
| Tercera clase..... | Nueve centavos. |
| Cuarta clase..... | Siete centavos. |
| Quinta clase..... | Seis centavos. |
| Sexta clase..... | Cinco centavos. |

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta cien kilometros, cinco centavos por tonelada y por kilometro, y más de esta distancia, tres centavos por tonelada por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la empresa para que durante cinco años, contados desde que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas mencionados, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, deiciocho centavos por tonelada y por kilometro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fiiadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte porporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Toda vez que los dueños ó con-

signatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas á que refiere este contrato, la compañía podrá cobrar por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

| | |
|---|---|
| Primera clase..... | Siete centavos. |
| Segunda clase..... | Cuatro centavos. |
| Tercera clase ..... | Tres centavos. |

*Mercancías.*

| | |
|---|---|
| Primera clase ..... | Quince centavos. |
| Segunda clase ..... | Doce centavos. |
| Tercera clase ..... | Diez centavos. |
| Cuarta clase..... | Ocho centavos. |
| Quinta clase ..... | Siete centavos |
| Sexta clase ..... | Seis centavos. |

Art. 9°. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, á lo más el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10°. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilometros á uno y otro lado de la vía.

Art. 11°. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46°. de la citada ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes:

I. La línea de Guaymas á san Pedro de Batuc.

II. La línea de un punto de la anterior á Hermosillo, ó á inmediaciones de esa Capital, y

III. La línea que partiendo de un punto conveniente de la línea de Guaymas á san Pedro de Batuc, termine en Ures ó á inmediaciones de esa ciudad.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse caduca alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito total de cuarenta y dos mil pesos á que se refiere el art. 12°, en la proporción siguiente:

| | |
|---|---|
| Primera sección. Guaymas á san Pedro de Batuc . . . . . | $36,000.00 |
| Segunda sección. De un punto de la anterior á Hermosillo .. | 4,000.00 |
| Tercera sección. De la línea primera á Ures | 2,000.00 |
| Total . . . . . | $42,000.00 |



Art. 12.° El depósito de cuarenta y dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Art. 13.° Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la tarifa de la ley de la renta del Timbre, fecha 1.° de junio del corriente año de 1906, se hace constar que la longitud que en conjunto tendrán las tres líneas de ferrocarril mencionadas en el artículo 1.° de este contrato, será trescientos sesenta kilometros, según el cálculo hecho por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, conforme á lo dispuesto en el art. 12.° de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, diciembre 5 de 1906.—*Leandro Fernández.—P. Martínez del Río.*

Es copia. México 5 de diciembre de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

---

Se autoriza á las Administraciones de Correos en Quiroga y Zacapú, Mich., para el Servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México,—Sección de contabilidad.—Circular núm. 1004.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Codigo Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de correos en Quiroga y Zacapú, Mich., para que desde el 1° de enero de 1907, pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, para los Estados Unidos de América, Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán y repúblicas de El Salvador, hasta por doscientos pesos cada uno.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 14 de diciembre de 1906. *Norberto Domínguez.*

---

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán